

# 1. FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO COMUN

por RAFAEL CALDUCH CERVERA (\*\*)

## UNION ADUANERA: Tarifa Aduanera Común

En materia de clasificación y nomenclatura de los diferentes productos sujetos a la Tarifa Aduanera Común (TAC), la Comisión adoptó tres reglamentos con fechas del 2 de julio de 1974, 3 de marzo de 1975 y 17 de abril de 1975 (1); con arreglo al primero de ellos clasificó a las **cerezas**, presentadas con mezcla de agua y alcohol etílico y con destino a la fabricación de artículos de chocolate, en la subpartida 20.06 B I de la TAC. Por el segundo de ellos se estipulan los criterios a que deben responder la **manteca** y las **grasas de cerdo** que contengan pequeñas cantidades de otro tipo de grasas, con objeto de clasificarlas en la subpartida 15.01 A de la Tarifa. Finalmente, en el último de estos reglamentos, la Comisión aprobó, previo dictamen del Comité de nomenclatura, las condiciones de admisión de los **vinos** que poseen certificado de denominación de origen de **Oporto, Madera, Jerez, Moscatel de Setúbal** y **vino de Tokay** (Aszu y Szamorodni) en las subpartidas 22.05 C III, a) 1 y b) 1 y 2; 22.05 C IV, a) 1 y 2, de la TAC.

El 11 de diciembre de 1974 (2), la Comisión autorizó, en base al artículo 26 del Tratado CEE, a la República Federal Alemana (para los vinagres comestibles, subpartida 22.10) y a Francia (para las patatas de siembra, subpartida 07.01 A) al mantenimiento de la aplicación de los derechos de aduana vigentes, con un plazo que no rebase la fecha del 31 de diciembre de 1975, con objeto de que se logre la armonización común de los respectivos mercados durante este período.

Por último, y en materia de formalidades y procedimientos aduaneros, la Comisión, el 25 de febrero de 1975, aprobó, en el marco de su **programa general de aproximación de las legislaciones aduaneras**, de 28 de abril de 1971 (3), una serie de iniciativas con objeto de establecer una serie de simplificaciones en la línea de las orientaciones y sugerencias aportadas por los Estados.

Las medidas de simplificación de formalidades contenidas en el programa son esencialmente las siguientes:

(\*) Profesor Ayudante de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid.

(\*\*) Por causas excepcionales, se incluye en la crónica la actividad correspondiente al segundo trimestre de 1974 y primero de 1975.

(1) JO, L. 180, del 3-7-1974; JO, L. 60, del 6-3-1975, y JO, L. 111, del 30-4-1975.

(2) JO, L. 346, del 24-12-1974.

(3) Boletín de las C. E., 6-1971, primera parte, cap. IV.

## CRONICAS

### Medidas tarifarias:

- Simplificación de la nomenclatura tarifaria:
  - por medidas autónomas: revisión de textos comunitarios;
  - a lo largo de las negociaciones multilaterales a nivel del GATT.
- Fusión de nomenclaturas tarifarias y estadísticas (NIMEXE).
- Codificación de las disposiciones que regulan los intercambios en materia de política agrícola común.
- Reducción de la multiplicidad de actos en materia de política agrícola común.
- Investigación de una mejora de las vías de comunicación entre la Comisión y las Administraciones nacionales mediante la informática.

### Regímenes preferenciales de intercambios con terceros países:

- Armonización de las reglas de origen aplicables en el marco de cada uno de los diferentes regímenes preferenciales.
- Prosecución de la uniformación del certificado de circulación utilizado en el marco de estos regímenes.
- Simplificación de los criterios de origen de los sectores de productos químicos, mecánicos y eléctricos.

### Libre circulación de mercancías:

- Suavización del sistema de garantías en el marco de la circulación comunitaria de mercancías.
- Supresión de solicitudes de paso.
- Medidas tendentes a favorecer el paso ininterrumpido de mercancías por las fronteras interiores de la Comunidad.
- Estudio tendente a reducir el número de informaciones requeridas a partir del momento de iniciarse el consumo de una mercancía.

### Valoración aduanera y Tasas de efecto equivalente a los derechos de aduana.

En el apartado referente a la valoración aduanera, la Comisión adoptó, el 23 de julio de 1974 (4), una modificación del reglamento del 3 de agosto de 1970 (5), así como estableció un reglamento el 27 de junio de 1975 (6), relativo, en ambos casos, a un sistema de **valores medios a tanto alzado**, para determinar el valor en aduana de los agrinos y de las manzanas y peras importadas, respectivamente. Por la modificación adoptada en 1974, se acuerda que el sistema de valores medios a tanto alzado no se base en la unidad de cuenta (UC), como se había realizado hasta esa fecha,

(4) JO, L. 203, del 25-7-1974.

(5) JO, L. 171, del 4-8-1970.

(6) JO, L. 153, del 13-6-1975.

## CRONICAS

ya que las fluctuaciones monetarias aconsejaban la utilización de las monedas nacionales, realizándose el cálculo de los citados valores medios valiéndose de una de ellas previa conversión, según la cotización oficial de cambio de la Bolsa de Bruselas.

En el reglamento de 1975 se acuerda para las manzanas y peras importadas un sistema de valores medios a tanto alzado similar al que se utiliza para los agríos. Hasta el final del período transitorio que se prevé en el Tratado de adhesión los valores medios serán diferenciados para los diversos territorios aduaneros.

La Comisión modificó, con fecha 24 de marzo de 1975 (7), su reglamento del 27 de febrero de 1969 (8), por el que se establecía el valor tope por debajo del cual los Estados miembros podían renunciar a exigir la declaración de la totalidad o de una parte de los elementos relativos a la valoración aduanera. La modificación del reglamento viene a aumentar el valor tope, así como estipula que a partir del 1 de julio de 1975, éste se indicará en monedas nacionales.

Así mismo la Comisión adoptó, el 26 de mayo de 1975 (9), un reglamento relativo al suministro de **documentos para la determinación del valor en aduana**. Según este reglamento, se establece la obligación para el declarante de facilitar al servicio de aduanas un ejemplar de la factura en que se basa la declaración del valor en aduana, con objeto de facilitar el control «a posteriori».

Por su parte, la Comisión modificó, el 13 de mayo de 1975 (10), su reglamento del 6 de noviembre de 1968 (11), referente a los gastos de transporte aéreo que han de incorporarse a la valoración aduanera. Esta modificación, consecuencia inmediata de la decisión del Consejo del 14 de abril de 1975 (12), que hacía referencia a la aplicación de la reglamentación comunitaria en las relaciones con la República Democrática Alemana, obliga, a partir del 14 de julio de 1975, a incorporar en el valor en aduana de las mercancías los porcentajes de los gastos de transporte aéreo resultante de agregar los costes correspondientes al sobrevuelo del territorio de la República Democrática Alemana.

### **Origen y métodos de cooperación administrativa.**

La Comisión, el 10 de julio de 1974, presentó al Consejo una propuesta de reglamento referente a la definición común de la noción de **origen de los productos petrolíferos**, con objeto de armonizar las legislaciones vigentes en los diversos Estados miembros, cuyas diferencias pueden originar en los intercambios de esos productos con terceros países disparidades respecto de la aplicación de la Tarifa Aduanera Común (TAC) y demás medidas aduaneras.

Durante el primer semestre de 1975, la Comisión adoptó dos reglamentos, con

(7) JO, L. 76, del 25-3-1975.

(8) JO, L. 52, del 3-3-1969.

(9) JO, L. 137, del 28-5-1975.

(10) JO, L. 127, del 17-5-1975.

(11) JO, L. 285, del 25-11-1968.

(12) JO, L. 102, del 22-4-1975.

(13) JO, L. 66 del 13-3-1975.

## CRONICAS

fechas del 12 de marzo de 1975 (13) y del 11 de junio de 1975 (14), acordándose, por el primero de ellos, las pruebas documentales que deben aportarse para importar tabaco en rama o no elaborado «flue-Cured», del tipo Virginia, originario de países en vías de desarrollo.

El segundo reglamento hace referencia a la definición de la noción de productos originarios para la aplicación de las preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad Económica Europea a **ciertos productos de países en vías de desarrollo**. Este reglamento resultaba necesario al haberse decidido incluir en el sistema de preferencias generalizadas ciertos productos pertenecientes a las partidas 09.04 y 15.07 de la TAC.

### Regímenes aduaneros económicos.

En aplicación de las directivas del Consejo del 4 de marzo de 1969 (15), referente a la armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo, la Comisión adoptó una directiva sobre las **modalidades de la compensación al equivalente y de la exportación anticipada**. Por este sistema se atenúa la obligación estricta del deber de reexportar, tras su transformación en régimen de perfeccionamiento activo, la mercancía que había sido importada primitivamente. La franquicia aduanera seguirá rigiendo si una mercancía en libre práctica, equivalente a la que haya sido importada en régimen de perfeccionamiento activo, se utiliza para la obtención de productos transformados destinados a su exportación.

### MERCADO COMUN INTERIOR: Libre circulación de mercancías

Durante el mes de agosto, la Comisión envió al Consejo un total de siete proposiciones de directivas, según las cuales se regulan diversos aspectos de los dispositivos mecánicos, eléctricos y sonoros de los vehículos a motor.

Así, en la proposición enviada el 1 de agosto de 1974 al Consejo, se hace referencia al acercamiento de las legislaciones de los Estados miembros en los puntos referentes al **cinturón de seguridad** (16), con objeto de garantizar la libre circulación de vehículos, así como para mejorar su seguridad.

En idéntica manera se presentaron, el 9 de agosto de 1974, al Consejo otras dos proposiciones de aproximación de las legislaciones relativas a **la marcha atrás y al dispositivo de velocidad**, y a las **placas e inscripciones** de los vehículos a motor. Por último, el 14 de agosto de 1974, la Comisión transmitió al Consejo una proposición con objeto de modificar la directiva del 6 de febrero de 1970, en lo referente al **nivel sonoro admisible** y al **dispositivo de escape** de los vehículos a motor. Todas estas proposiciones son el resultado de la necesidad de armonización de las legislaciones, dado el avance técnico actual en la construcción de vehículos a motor.

(14) JO, L. 153, del 13-6-1975.

(15) JO, L. 58, del 8-3-1969.

(16) JO, C. 113, del 25-9-1974.

## CRONICAS

En el sector relativo a los productos alimenticios, la Comisión propuso al Consejo, el 5 de marzo de 1975, la creación de un Comité Consultivo de los productos alimenticios. Este Comité, formado por representantes de la agricultura, de la industria, de los consumidores, del comercio y de los trabajadores, hasta un total de veintiocho miembros, tendría como función recoger sistemáticamente de los diversos centros de carácter profesional la información necesaria; dicha información se transmitiría a la Comisión, facilitando los trabajos de ésta y mejorando la calidad de las consultas recíprocas, todo ello con objeto de potenciar la armonización de las legislaciones.

La Comisión modificó, el 26 de mayo de 1975 (17), la decisión del 8 de mayo de 1974 (18), según la cual se autorizaba a Italia, en base al artículo 108, párrafo 3.º, del Tratado CEE, a adoptar ciertas medidas de salvaguardia.

La actual modificación suprime la autorización para obligar a los importadores a depositar el 50 por 100 del valor del producto importado en el Banco de Italia, manteniéndose, sin embargo, la autorización, respecto a la obligación de los residentes, de efectuar un depósito bancario del 50 por 100 de sus inversiones en otros Estados miembros.

### **Eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios**

La Comisión estableció, el 19 de noviembre de 1974, una proposición de directiva referente a los alcohómetros y areómetros para alcohol, así como a las tablas alcohométricas. Adoptada en aplicación del artículo 100 del Tratado de Roma y en concordancia con la directiva del Consejo, del 26 de julio de 1971, referente a los instrumentos de medición y a los métodos de control metrológico.

En esta proposición, surgida ante la uniformidad de la medición de la graduación alcohólica adoptada por la OIML (19), se establece una definición común aplicable a nivel europeo de la determinación de la graduación de una mezcla hidro-alcohólica. El mayor interés de esta proposición reside en la eliminación de los desacuerdos que pudiesen surgir en el comercio de alcoholes, vinos y bebidas alcohólicas.

### **POLITICA DE COMPETENCIA: Reglas generales aplicables a las empresas**

La Comisión presentó al Consejo, el 3 de julio de 1974, una proposición de reglamento relativa a la prescripción en materia de derecho de transportes y competencia.

Dado el sistema de inseguridad jurídica existente, derivado del actual derecho comunitario vigente, según el cual el poder de la Comisión para imponer multas o apremios a las empresas o asociaciones de empresas no posee limitación temporal, la proposición trata de paliar este problema mediante el establecimiento de unos plazos de prescripción, según los cuales, las **demandas** para las discriminaciones, alianzas o abusos de posición dominante, prescribirán a los cinco años, y las de infracción al derecho de la Comisión, respecto de informaciones o verificaciones, a los tres años.

(17) JO, L. 158, del 20-6-1975.

(18) JO, L. 152, del 8-6-1974.

(19) OIML = Organización Internacional de Metrología Legal.

## CRONICAS

Respecto de la **ejecución**, el plazo estipulado es de cinco años, a contar desde la fecha en que la decisión adquiriese carácter definitivo.

### **Alianzas, concentraciones y posiciones dominantes.**

La actividad en este apartado fue muy importante durante el segundo semestre del año 1974, destacando, entre otras, las siguientes:

De acuerdo con el artículo 66 del Tratado CECA, la Comisión autorizó la fundación en común de la sociedad «**Interforge**» por las empresas siderúrgicas **Creusot-Loire SA (CL)**, de París, y **Aubert Duval SA (AD)**, de Neuilly-sur-Seine, así como por la **Société Forgeal SA**, de París, y la **SNECMA**, de París. La participación de cada una de estas empresas en el capital social de «**Interforge**» se realizó con arreglo a los siguientes porcentajes, 40,5 por 100 para CL, 40,5 por 100 para Forgeal, 13 por 100 para AD y 6 por 100 para SNECMA; por tanto, la nueva sociedad está concentrada con cada uno de estos accionistas, que permanecerán entre sí independientes.

El objeto de la creación de «**Interforge**» será el matrizado de metales con un 1 por 100 del volumen de producción de las empresas interesadas.

El 2 de octubre de 1974 (20), la Comisión adoptó una decisión, autorizando la creación de la **Agrupación Europea del Manganeso**, con arreglo al artículo 65 del Tratado CECA.

Esta agrupación, en la que participan diversas empresas francesas (SNAP, CUA, SFE) (21) y la sociedad portuguesa Eurominas Electrometalurgia, tiene como finalidad la distribución común en el mercado, tanto mundial como comunitario, del ferromanganeso producido en Portugal por Eurominas, en la que tanto SNAP como la CUA poseen una participación en su capital social.

La Comisión autorizó, el 20 de noviembre de 1974, una de las operaciones más importantes del año en el sector de concentraciones de la siderurgia. En efecto, con arreglo al artículo 66 del Tratado CECA, admitió la participación de **August Thyssen-Hütte AG (Thyssen)** en la empresa siderúrgica francesa **Société Lorraine et Meridionale de Laminage Continu SA (SOLMER)**, de Fos (Bouches-du-Rhône). Esta sociedad, que se hallaba ya controlada por los grupos franceses SACILOR y USINOR (22), se dedicaba a la producción de acero bruto, coils, chapas gruesas y chapas finas.

Mediante la autorización de la Comisión, SOLMER pasa a depender de tres de los mayores grupos siderúrgicos de la Comunidad (23); no obstante, la Comisión considera que esta concentración no perjudica al mercado comunitario, dado que SOLMER, como cooperativa de producción, entrega sus productos al precio de coste a sus adherentes en proporción a su participación financiera.

Además, la Comisión ha tenido en cuenta que dichos grupos serán los encargados

(20) JO, L. 286, del 23-10-1974.

(21) La denominación de estas sociedades es la siguiente: SNAP: Société Nouvelle des Acieries de Pompey; CUA: Compagnie Universelle d'Acétylène; SFE: Société Française d'Electrometallurgie.

(22) La denominación de estas sociedades es la siguiente: SACILOR: Acieries et Laminaires de Lorraine SA; USINOR: Union Siderurgique du Nord et de l'Est de la France SA.

(23) THYSEN es el primer productor alemán de acero y el segundo en orden de importancia en la Comunidad. SACILOR y USINOR son los dos productores franceses más importantes de acero y ocupan el quinto y octavo lugar en la Comunidad.

## CRONICAS

de transformar y vender mediante sus propias organizaciones de venta los anteprodutos sin que figure SOLMER en el mercado.

Si a ello se añade que incluso en plena producción de SOLMER, Thyssen recibirá una parte que no superará el 16, 11 y 4 por 100 de su producción total de coils, chapas gruesas y chapas finas, se deduce que la dependencia de este grupo respecto de SOLMER es muy limitada.

No obstante, y con objeto de mantener una independencia real de los tres grupos, unos en relación con los otros, la Comisión subordinó su autorización a las condiciones siguientes:

- Los grupos seguirán siendo totalmente independientes unos de otros en su actividad comercial.
- Fuera de la adopción en común de las decisiones relativas a las inversiones y a la producción de SOLMER, los grupos no podrán concluir acuerdos, concertar sus prácticas ni establecer enlaces personales recíprocos entre sus empresas sin autorización de la Comisión.
- Todo aumento de la capacidad de producción de SOLMER habrá de ser previamente aprobado por la Comisión con objeto de que la parte de producción de cada grupo en SOLMER sea inferior a su producción propia.
- La autorización se limita a la producción de productos planos por SOLMER.

Por su parte, dentro de la actividad de la Comisión durante el primer semestre de 1975, cabe destacar dos casos: uno de disolución de una alianza acompañada de multas, y otro de concentración en la siderurgia.

En efecto, la Comisión ha obligado a la disolución del acuerdo concertado en Taipei, el 8 de enero de 1973 (24), entre cinco de los principales fabricantes franceses de **conservas de setas** (a saber, Blanchaud SA, Euroconserves, Champifrance, Faval SA y Champex-Centre) y TMPUEC (25), representantes este último del grupo de exportadores de Taiwan.

La finalidad de este acuerdo era la de repartirse entre los productores franceses y taiwaneses los más importantes productores mundiales, el mercado alemán, que con un total de ventas de unos 300 millones de DM anuales es el más importante del mundo. Para ello, los participantes en el acuerdo habían estipulado unos contingentes anuales de exportación, así como una política de precios que iban en detrimento del consumidor alemán y de las reglas de competencia de la CEE, lo que junto a la falta de notificación del acuerdo a la Comisión, ha obligado a ésta a imponerles las multas siguientes:

- 32.000 UC a la SA Blanchaud, 32.000 UC a Euroconserves, 26.000 UC a Champifrance, 2.000 UC a la SA Faval y 8.000 UC a Champex-Centre.

(24) JO, L. 29, del 3-2-1975.

(25) Blanchaud SA, de Chace. Groupement d'Intérêt Economique Euroconserves, de Baufort-en-Vallée. Groupement d'Intérêt Economique de Champifrance, de Baneaux-Saumur. Faval SA, de Chinon. Société d'Intérêt Collectif Agricole Champex-Centre, de Tours. TMPUEC: Taiwan Mushroom Packers United Export.

## CRONICAS

La Comisión ha pretendido con ello hacer ver que los grupos privados de productores no podían permitirse el tomar la iniciativa de limitar o reglamentar las importaciones de ciertos productos en la Comunidad mediante acuerdos entre empresas que falseen el juego de la competencia dentro del Mercado Común.

La Comisión adoptó una decisión, autorizando en base al artículo 66 del Tratado CECA el control de la sociedad **Marine-Firminy SA** por la **Compagnie Lorraine Industrielle et Financière (CLIF)**.

Según el convenio concluido entre CLIF, que posee actualmente el 19,4 por 100 del capital social de Marine, y **Schneider**, que posee el 32 por 100, CLIF debe aportar el conjunto de sus activos a Marine. Como resultado de esta operación, CLIF controlaría ella sola, con más del 50 por 100, el nuevo «holding» CLIF-Marine, mientras que la participación financiera de Schneider quedaría reducida al 15 por 100, aproximadamente.

La operación de concentración se ha autorizado por la Comisión, en base a que los efectos sobre la competencia son mínimos, dado que la operación se limita a concentración de empresas que tanto CLIF como Marine controlan separadamente, solas o con terceros.

No obstante, la Comisión, con objeto de mantener la competencia efectiva en un mercado oligopolístico, como es el de acero, comprobó que se cumpliesen los requisitos exigidos por el artículo 66 del Tratado CECA, junto con una serie de condiciones tendentes a impedir la aparición de resultados contrarios a las normas vigentes en materia de competencia.

### **Ayudas a los Estados.**

En el apartado relativo a las ayudas a los Estados, cabe destacar la adopción por parte de la Comisión, el 26 de febrero de 1975, de los principios coordinados de los regímenes de ayudas de carácter regional, válidos para todas las regiones de la Comunidad y por un período de tres años a partir del 1.º de enero de 1975. Estos principios, que han sido objeto tanto de una comunicación al Consejo como de una declaración de la Comisión, se refieren a cinco aspectos fundamentales: los topes diferenciados de intensidad de las ayudas, la transparencia, la particularidad regional, la repercusión sectorial de las ayudas con carácter regional y un sistema de vigilancia.

La noción de tope, definida en los principios de coordinación, ha sido adoptada en la actual solución, teniendo en cuenta las diferencias existentes en la situación socio-económica de las regiones, que han quedado clasificadas en cuatro categorías con topes de intensidad diferentes:

- Groenlandia, Irlanda, Mezzogiorno, Irlanda del Norte y Berlín Oeste: las ayudas medidas en porcentaje de la inversión están congeladas a su nivel actual. Se prevé, no obstante, un sistema de comunicación preferente para los proyectos considerados como significativos (inversiones con un total superior a los 25 millones de UC, beneficiadas de ayudas superiores al 35 por 100 en equivalente subvención neta).



## CRONICAS

- Las antiguas zonas de ayudas —denominadas zonas PDI (26)— en Francia; en el Reino Unido las partes del territorio que, con fecha del 1.º de enero de 1975, constituían zonas de ayuda (a excepción de las denominadas «Intermediate Areas» y de Irlanda del Norte) y las zonas situadas en las regiones italianas de Frioul-Venecia-Juliana, Trentin-Alto Adigio, Véneto, Valle de Aosta, Lacio, Marche, Toscana y Umbría. Para estas zonas de ayudas se ha previsto un tope del 30 por 100 en equivalente-subsunción neta.
- Zonenrandgebiet, Jutlandia-Norte y las islas de Bornholm, AERØ, SAMSØ y Langeland, para las que el tope en equivalente-subsunción neta ha sido fijado en el 25 por 100.
- Las demás regiones de la Comunidad, sometidas a un tope en equivalente-subsunción neta de 20 por 100.

Por lo que respecta a la **transparencia**, la Comisión se ha comprometido a proseguir sus trabajos técnicos emprendidos con vistas a establecer los criterios de medida susceptibles de hacer comparables todas las formas de ayudas.

Los aspectos de la coordinación relativos a la **particularidad regional** y a la **repercusión sectorial** de las ayudas con carácter regional pretenden definir las condiciones de atribución de las ayudas que estén de acuerdo con las exigencias del Mercado Común y del desarrollo regional.

Por último, la Comisión **vigilará** en todas las regiones de la Comunidad la aplicación de los principios de coordinación mediante la comunicación «a posteriori» de los casos significativos de aplicación.

## POLITICA FISCAL E INSTITUCIONES FINANCIERAS: Fiscalidad

En materia de fiscalidad, cabe resaltar la decisión de presentación al Consejo por la Comisión, el 26 de julio de 1974, de una modificación de la sexta directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros, relativas a las tasas sobre el volumen de negocios y cuyo texto inicial había sido transmitido al Consejo, el 29 de junio de 1973 (27).

La finalidad de esta modificación es la de lograr una mayor flexibilidad del sistema común de tasa sobre el valor añadido, sin entorpecer por ello la percepción de los recursos propios de las Comunidades, procedentes de una base de imposición uniforme de la tasa.

La Comisión resaltó la importancia que concede a la sexta directiva TVA para que pueda ser aplicada por los Estados miembros lo antes posible y, en todo caso, antes del 1 de enero de 1978.

(26) PDI: Primas de Desarrollo Industrial.

(27) JO, C. 80, del 5-10-1973.

**Instituciones financieras.**

Según la decisión adoptada por la Comisión, el 13 de diciembre de 1974 (28), los Estados miembros deberán abstenerse, a partir del día 1 de enero de 1975, de efectuar el control del seguro de responsabilidad civil (Carta Verde), resultante de la circulación de vehículos, cuanto éstos permanezcan habitualmente en el territorio de Hungría, Checoslovaquia o de la República Democrática Alemana.

La Comisión expresó su deseo de que los citados países renuncien por su parte al control del seguro de responsabilidad civil para los vehículos procedentes de la Comunidad.

La Comisión aceptó la presentación, el 12 de diciembre de 1974 (29), al Consejo de una proposición de directiva tendente a coordinar las reglamentaciones relativas a la actividad de los establecimientos de crédito, acompañada de una proposición de decisión referente a la creación de un **comité de contacto** de las autoridades de los Estados miembros que sean competentes en materia de vigilancia de los establecimientos de crédito.

La importancia de la directiva propuesta viene determinada por la existencia de nueve sistemas bancarios distintos, lo que, junto a la entrada de nuevos Estados miembros, que, como Inglaterra, carecen de legislación equiparable a la existente sobre esta materia en los Estados miembros originarios, obliga a la creación de un sistema bancario unificado para toda la Comunidad, lo que se pretende lograr mediante un sistema de aproximación progresiva, por sucesivas etapas, de las legislaciones existentes en los diversos Estados miembros.

---

(28) JO, L. 6, del 10-1-1975.

(29) JO, C. 12, del 17-1-1975.